

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 23

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	1729 de 2023 JOSE HONORIO LADINO ORTIZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	12/12/2023
FIRMADO POR:	DARIELA TRUJILLO DOMINGUEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

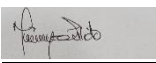
ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **09 DE ENERO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / Subdirección de Contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **1729 de 2023**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **09 DE ENERO DE 2024**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: 
SONIA PULIDO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **15 DE ENERO DE 2024**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: 
SONIA PULIDO



AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

EXPEDIENTE : 1729 de 2023
COMPARENDO : 1100100000037531857
INFRACCIÓN : F Ley 1696 de 2.013
GRADO DE EMBRIAGUEZ : GRADO TRES (III) – PRIMERA VEZ
CONDUCTOR : JOSÉ HONORIO LADINO ORTIZ
CEDULA DE CIUDADANÍA : 11.378.375
LICENCIA DE CONDUCCIÓN : 11378375
PLACA : QFQ831
CLASE DE VEHÍCULO : Automóvil
TIPO DE SERVICIO : Particular

En la ciudad de Bogotá D. C., el día **doce (12) de diciembre de 2023** siendo las **10:00 a.m.**, en aplicación de los artículos 3, 134 y 135 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; y cumplido el término señalado en su artículo 136, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, esta Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponde, dejando constancia de la no comparecencia del conductor **JOSÉ HONORIO LADINO ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **11.378.375**.

I. DESARROLLO PROCESAL

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **veintiocho (28) de febrero de 2023** le fue notificada la orden de comparendo No. **1100100000037531857** al conductor **JOSÉ HONORIO LADINO ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **11.378.375**, por la infracción F. de la Ley 1696 de 2013 que dice: "*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses*".

En aras de garantizar los derechos al debido proceso y de contradicción y defensa del conductor **JOSÉ HONORIO LADINO ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **11.378.375**, se dio aplicación al artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que al tenor señala: "*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública (...)*"

Teniendo en cuenta que el señor **JOSÉ HONORIO LADINO ORTIZ** fue citado mediante orden de comparendo **1100100000037531857** para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece: "*Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*"; sin embargo, el ciudadano no se hizo presente, ni justificó su inasistencia ante este Organismo de Tránsito, razón por la cual se continuará con las actuaciones que en derecho corresponde.

Este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma.

No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, esta autoridad le recuerda al respecto que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en

el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas".

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

II. PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos instrumentos jurídicos que así lo establezcan; por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que tratan los artículos 164 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

De acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes pruebas de oficio:

- a) Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-07593-2023**, con Oficio Petitorio No. **-2023-02-28. Ref: Informe 14338** - de fecha **veintiocho (28) de febrero de 2023**, signado por la Profesional Especializada Forense **KATHERYNE ALZATE GONZÁLEZ** del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se concluyó que el señor **JOSÉ HONORIO LADINO ORTIZ** para el momento de ocurrencia de los hechos presentaba un estado de embriaguez clínico positivo **GRADO TRES (III)**.
- b) Informe de captura en flagrancia –FPJ- 5 adiado el **veintiocho (28) de febrero de 2023** y suscrito por parte del agente de la Policía Nacional, **JULIAN SANTIAGO VALDERRAMA GARZÓN**.

III. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra este Despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia, por lo que habiéndose elaborado la orden de comparendo No. **11001000000037531857** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, debe este Despacho determinar la responsabilidad contravencional del señor **JOSÉ HONORIO LADINO ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **11.376.375**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **QFQ831**, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción **F** así codificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013, que modificaron los artículos 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente.

Es necesario precisar según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) "**La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la**

persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto". (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) "estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo". (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

(...) "En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones obstáculo, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valía constitucional" (...). (Sentencia C-633/14). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Ahora bien, la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) dice:

"PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro..." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Así mismo, esta normatividad establece lo siguiente:

"...B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses..."

Disposiciones que tienen concordancia con la parte considerativa de la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dice:

"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2011 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

a) INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. UBBOGUP-DRBO-07593-2023:

La Profesional Especializada Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **KATHERYNE ALZATE GONZÁLEZ**, mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-07593-2023**, con Oficio Petitorio No. **-2023-02-28. Ref: Informe 14338-** adiado el **veintiocho (28) de febrero de 2023**, determinó que el señor **JOSE HONORIO LADINO ORTIZ** presentaba estado de embriaguez clínica positivo **GRADO TRES (III)**, con sustento en lo siguiente:

En primer lugar, la profesional médica indicó que tanto en la valoración médica como en las pruebas paraclínicas en el evento de ser necesarias, se daría aplicabilidad al método científico, señalando que los resultados de las mismas deberían ser evaluados de acuerdo con el contexto de cada caso, siguiendo las disposiciones de la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda Código: DG-M-GUÍA-27 Versión: 02 expedida en el mes de diciembre del año 2015 por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Después de esta aclaración, la profesional legista anotó que la valoración se llevó a cabo a las 01:25 horas del día veintiocho (28) de febrero de 2023 con la presencia física del señor **JOSE HONORIO LADINO ORTIZ**, a quien se le puso de presente la importancia de la valoración dentro de las actuaciones judiciales y/o administrativas que se derivaran de los hechos; posteriormente se dio a conocer el consentimiento informado al paciente, diligenciándose el mismo y plasmándose firma y huella del dedo índice derecho del paciente en dicho documento.

Renglón seguido, la médica forense indicó que los hechos tuvieron lugar el día veintisiete (27) de febrero de 2023 a las 23:30 horas y que la autoridad conoció de los mismos el día veintisiete (27) de febrero de 2023 a las 23:50 horas. En cuanto al relato de los hechos efectuados por parte del paciente, se precisó que el mismo señaló que *"...Venía manejando un nissan sentra, cruce en verde y venia una moto y me estrelló. Estaba tomando Whisky..."*.

Así las cosas, la médica a cargo de la valoración antes de proceder al examen, precisó los antecedentes del examinado y al respecto señaló que el paciente negó antecedentes patológicos y quirúrgicos. Seguidamente, se procedió a la realización del examen de embriaguez y en tal medida se comenzó por la valoración de la presentación, el porte, la actitud y la conducta motriz, los cuales estaban adecuados. Seguidamente, se anotó

como olores asociados un aliente alcohólico evidente. En cuanto a la valoración de los aspectos sensorios se señaló que el estado de consciencia era alerta, la orientación permitía determinar que el paciente estaba orientado en tiempo, persona y espacio; que la atención era normal (euprosexia), la memoria estaba conservada y el afecto modulado.

Luego de ello, se valoró el flujo del lenguaje y al respecto se concluyó que el mismo era normal, con disartria evidente; además, se dejó constancia de que no se presentaban alteraciones del pensamiento, la sensopercepción, la inteligencia, el juicio y el raciocinio, y la introspección. Acerca de los hallazgos físicos se indicó que la piel y las mucosas estaban húmedas y coloreadas, los ojos presentaban congestión conjuntival, el reflejo fotomotor era normal, así como la convergencia ocular y el diámetro de las pupilas.

Seguidamente, la profesional de la salud valoró los reflejos osteotendinosos encontrando normoreflexia y practicó las respectivas pruebas para evaluar la coordinación motora, el equilibrio y la marcha, frente a lo cual indicó lo siguiente: todas las pruebas, esto es, las pruebas de movimiento punto a punto (dedo-nariz;dedo-dedo), el test de movimientos rápidos alternos, la prueba de romberg, la prueba de marcha en tandem (punta-talón) y la prueba de marcha en las puntas de los pies y los talones, se evidenciaron alteradas. Finalmente, sobre los nistagmus se refirió que el nistagmus espontáneo era ausente, el nistagmus a mirada extrema estaba presente evidente horizontal y el nistagmus postrotacional estaba presente evidente horizontal.

Con fundamento en lo anterior, la profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyó que el señor **JOSE HONORIO LADINO ORTIZ** presentaba un estado de embriaguez clínica positivo relacionado con un **GRADO TRES (III)**, manifestando que los hallazgos eran lo suficientemente claros para emitir tal conclusión y que por ende se hacía innecesaria la toma de muestras de laboratorio.

En tal sentido, compete a este Organismo de Tránsito validar la injerencia de dicha prueba dentro de la presente investigación y en consecuencia se advierte que la misma reúne las características técnicas necesarias para determinar con grado de certeza que para el momento de los hechos el señor **JOSE HONORIO LADINO ORTIZ** se encontraba en un estado de embriaguez positivo GRADO TRES (III), lo cual supone que tal actuar del investigado contraviene las normas de tránsito, específicamente por conducir en estado de embriaguez.

Es decir, el resultado de la profesional de la salud adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es lo suficientemente claro para concluir que el señor **JOSE HONORIO LADINO ORTIZ** se encontraba conduciendo en estado de embriaguez y que por tanto es procedente y legítimo imponer las sanciones que en derecho corresponden, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1696 de 2013, en relación con la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el procedimiento de examen de embriaguez realizado al aquí investigado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se realizó con plenitud de garantías y con estricta sujeción a la normatividad vigente, especialmente a la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda-Versión 02 expedida en el mes de diciembre del año 2015 por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Igualmente, se aprehende que la profesional que realizó el examen estaba debidamente capacitada y certificada para ello, en atención a su vinculación con el Instituto en mención.

Ahora bien, resulta necesario precisar que esta prueba es conducente, pertinente y útil dentro de esta actuación administrativa, en atención a lo siguiente: es conducente porque se comprende que durante la realización de esta prueba y su incorporación a este proceso no se desconoció ni afectó ningún derecho fundamental ni procesal del investigado; es pertinente porque el contenido de la misma guarda estrecha relación con los hechos materia de análisis; y es útil ya que brinda la certeza necesaria a este Organismo de Tránsito para colegir que para el momento de los hechos el señor **JOSE HONORIO LADINO ORTIZ** se encontraba en un estado de embriaguez clínico positivo.

Finalmente, se presume la autenticidad del mencionado dictamen, ya que existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que al respecto indica:

"(...) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)"

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)”.

b) INFORME DE CAPTURA EN FLAGRANCIA –FPJ- 5 ADIADO EL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023:

El día **veintiocho (28) de febrero de 2023** el agente de la Policía Nacional, **JULIAN SANTIAGO VALDERRAMA GARZÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.031.148.172**, suscribo el Informe de captura en flagrancia –FPJ- 5 radicado con el Número Único de Noticia Criminal **11001600017202301578**, en el cual señaló que el destino de dicho informe era la Unidad de Reacción Inmediata (URI) de Engativá y que la presunta conducta punible era lesiones personales dolosas en accidente de tránsito.

En cuanto al lugar de los hechos, el uniformado precisó que los mismos habían tenido lugar a la altura de la calle 17 con carrera 124 de la ciudad de Bogotá, D.C., en el barrio recodo de la localidad de Fontibón. Respecto del capturado, precisó el agente Valderrama Garzón que era el señor **JOSÉ HONORIO LADINO ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.378.375 expedida en Fusagasugá, de estado civil viudo, de 64 años de edad, nacido el día tres (03) de mayo de 1958 en el municipio de Fusagasugá, con escolaridad bachiller, de ocupación pensionado; el cual tenía las siguientes señales particulares visibles: pantalón jean azul, camisa manga larga azul, tes morena y 1.75 de estatura.

Igualmente, como víctima del siniestro vial se señaló que había sido la señora Lina Sofía Rengifo Murillo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.000.615.113 expedida en Bogotá, D.C., de 22 años de edad, de género femenino, nacida el día once (11) de abril del año 2000 en la ciudad de Bogotá, D.C., de ocupación empleada, de estado civil soltera y residente en la calle 20 No. 2 B Bis-13 del municipio de Funza. Seguidamente, se anotó como elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada en el lugar de los hechos lo siguiente: un (01) vehículo marca nissan color rojo perlado de placa QFQ831 y una (01) motocicleta marca AKT color azul negro blanco de placa NQA1G.

Así mismo, se precisó que los vehículos involucrados en el accidente habían sido el automóvil marca nissan color rojo perlado con placa QFQ831 propiedad del señor José Honorio Ladino Ortiz y la motocicleta marca AKT color azul negro blanco con placa NQA91G propiedad de la señora Lina Sofía Rengifo Murillo. También, el agente policial que elaboró el informe describió como hechos acaecidos los siguientes:

Refiere el uniformado que el día veintisiete (27) de febrero de 2023 siendo aproximadamente las 23:25 horas, al momento en que realizaban labores de patrullaje a la altura de la carrera 123 con calle 17, específicamente a la entrada del barrio recodo de la localidad de Fontibón; evidenciaron a una mujer tendida en la vía pública y siendo socorrida por un servicio de ambulancia con No. 6999. Al respecto, indica el agente que las personas que se encontraban en el lugar indicaron que un vehículo y una motocicleta se habían estrellado, resultando la mujer herida y que se había omitido el deber de socorro a su favor por parte del vehículo, el cual se había dado a la fuga del lugar.

En este orden de ideas, se explica que la comunidad precisó que 300 metros más adelante se había detenido el vehículo aparentemente involucrado en los hechos, específicamente a la altura de la carrera 123 con calle 14. Por tanto, manifiesta el uniformado que al llegar al lugar se evidenció en la vía pública la presencia del vehículo marca nissan, color rojo perlado, con placa QFQ831; del cual descendió del asiento del conductor el señor José Honorio Ladino Ortiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.378.375, de 64 años de edad, el cual vestía un pantalón jean color azul oscuro, una camisa color azul manga larga, y zapatos color blanco con negro.

Así las cosas, se refiere que dicho ciudadano señaló ser el propietario del vehículo con placa QFQ831, dejándose la anotación que dicho automotor presentaba un golpe lateral en las puertas del costado derecho y los vidrios del costado derecho se encontraban rotos. A continuación, se informó que de acuerdo con la versión de la comunidad dicho vehículo había colisionado con la motocicleta marca AKT, color azul negro blanco, con placa NQA91G y que resultado de ello había quedado lesionada la señora Lina Sofía Rengifo Murillo, de 22 años de edad, quien debió ser trasladada al Hospital Medicare, a fin de recibir la respectiva atención médica profesional.

Por su parte, se relató que el señor José Honorio Ladino Ortiz fue trasladado en un vehículo oficial de la Policía Nacional al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que se le practicara el respectivo

examen de embriaguez, el cual arrojó como resultado positivo para embriaguez clínica GRADO TRES (III). Por lo anterior, se le puso de presente a dicho ciudadano sus derechos como capturado por el presunto delito de lesiones personales dolosas en accidente de tránsito, siendo trasladado a la Unidad de Reacción Inmediata (URI) de Engativá, a fin de dejarlo a disposición de la autoridad competente.

Con fundamento en el anterior informe, deviene para este Organismo de Tránsito valorar la incidencia de esta prueba dentro de la presente investigación y en tal medida es posible afirmar que la narración efectuada por el agente policial que conoció los hechos de primera mano realizada en este documento, permite afirmar a este Despacho que el día veintisiete (27) de febrero del año 2023 el señor **JOSÉ HONORIO LADINO ORTIZ** conducía el vehículo con placa QFQ831 al momento de verse involucrado en un accidente de tránsito, razón por la cual era legítimamente valido practicarle la prueba de embriaguez, tal y como lo establece el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; que establece lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 150. EXAMEN.** Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

PARÁGRAFO. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas...”

En otros términos, se evidencia que el día veintisiete (27) de febrero del año 2023 el señor **JOSÉ HONORIO LADINO ORTIZ** fungía como agente vial, específicamente como conductor del vehículo con placa QFQ831, cuando se vio inmerso en un siniestro vial y por ende era procedente practicarle la prueba de embriaguez, en cumplimiento de la legislación vigente. Además, esta prueba brinda la certeza suficiente a este Despacho contravencional para colegir que el aquí investigado era quien conducía el vehículo de la referencia, para el momento de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, resulta necesario precisar que esta prueba se considera conducente, pertinente y útil dentro de esta investigación, en razón a que se evidencia que durante su elaboración e incorporación a este plenario se garantizaron a plenitud los derechos fundamentales y procedimentales del investigado; existe una manifiesta relación entre el contenido de la misma y los hechos materia de análisis y permite avocar con certeza que el señor **JOSÉ HONORIO LADINO ORTIZ** para el momento de los hechos fungía como agente vial en calidad de conductor de un vehículo y por tanto era procedente realizarle la prueba de embriaguez, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1696 de 2013, en relación con la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Finalmente, se evidencia que esta prueba cumple con las condiciones de autenticidad fijadas en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; teniendo en cuenta que se conoce la identidad de la persona que la elaboró y no se elevó ninguna tacha de falsedad sobre la misma en el curso de la actuación administrativa.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor **JOSÉ HONORIO LADINO ORTIZ** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado de la Orden de Comparendo No **11001000000037531857**.

En consecuencia, ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, este Despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor **JOSÉ HONORIO LADINO ORTIZ** quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **QFQ831**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **JOSÉ HONORIO LADINO ORTIZ**, identificado con la **Secretaría Distrital de Movilidad**

Cédula de Ciudadanía No. 11.378.375, el día **veintisiete (27) de febrero de 2023** conducía el vehículo de placa **QFQ831** en estado de embriaguez **GRADO TRES (III)**, al momento de verse involucrado en un accidente de tránsito, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **1100100000037531857**.

Ley 1696 de 2013 (...)

"(...) 4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre tota en adelante, se impondrá:

4.1. Primera vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles (...)"

Que mediante la Ley 1955 de 25 de mayo del 2019, "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", en su artículo 49 ordena: "(...) que a partir del 01 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario – UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

Que el Decreto 1094 de 2020 por el cual se reglamenta el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019, ordena realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT).

Que mediante la Resolución No. 001264 del dieciocho (18) de noviembre de 2022, "Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2023", la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) fijó los nuevos valores con los que regirá durante el año 2023 el cobro de la Unidad de Valor Tributario (UVT) y que aplica para impuestos, multas, sanciones, tarifas, estampillas, presupuestos, salarios y costos estatales, debiéndose adoptar la tabla de autoliquidación de infracciones a las normas de tránsito, que contiene todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito con su correspondiente multa establecida, en Unidad de Valor Tributario (UVT), la cual regirá a partir del primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Que de acuerdo con la Resolución No. 001264 del dieciocho (18) de noviembre de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Secretaría Distrital de Movilidad adopta la tabla de autoliquidación de infracciones a las normas de tránsito, que contendrá todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito con su correspondiente multa establecida en Unidad de Valor Tributario (UVT), la cual regirá a partir del primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023).

IV. NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Política De Colombia

Artículo 24. "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto".

Código Nacional De Tránsito

Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero o Peatón. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...)"

Ley 1696 de 2013

Artículo 4 "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)"

Ley 769 de 2002

Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente.

Artículo 131 literal F- adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (Negrilla fuera de texto)

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)"

Art. 153 del C.N.T.T: "Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, que modificaron los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, así como en sustento de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; esta Autoridad de Tránsito;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **JOSÉ HONORIO LADINO ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **11.378.375**, por incurrir en la infracción F de la ley 1696 de 2.013, al conducir en estado de embriaguez positivo **GRADO TRES (III)-PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: **IMPONER** al contraventor multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario – UVT vigente y en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y la Resolución No. 001264 del dieciocho (18) de noviembre de 2022 de la DIAN, corresponden a quinientos noventa y uno coma sesenta y seis (591,66) UVT, equivalentes a **VEINTICINCO**

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$25.093.500), pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SANCIONAR al Contraventor con la **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción No. **11378375** y las demás que aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo RUNT; así como la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **DIEZ (10) AÑOS**. Se advierte al infractor la prohibición de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

CUARTO: SANCIONAR al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **QFQ831** por tratarse de embriaguez positiva **GRADO TRES (III)-PRIMERA VEZ**, por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**. Cumplido el término de la sanción, ordénese la entrega del vehículo.

QUINTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CINCUENTA (50) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la **Dirección de Gestión de Cobro**, para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SEPTIMO: Registrar en el aplicativo SICON la presente decisión.

OCTAVO: Una vez en firme la presente decisión, registrar en el RUNT la sanción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

NOVENO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, se haga devolución de la licencia de conducción a su titular.

DÉCIMO: Notificar al señor **JOSÉ HONORIO LADINO ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **11.378.375**, de la presente decisión de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. 3

DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación que deberá ser interpuesto ante la Dirección de investigaciones Administrativas al tránsito y transporte, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente decisión, acorde a lo establecido en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, siendo las **11:00 a.m.**, se da por terminada la misma, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DARIELA TRUJILLO DOMÍNGUEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Alvaro Augusto Fabre Rivera
Abogado Subdirección de Contravenciones